

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 2020 0009000  
**Accionante:** ARNOLDO VANEGAS  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Sentencia)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Carta Política, se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

El señor ARNOLDO VANEGAS, actuando a través de apoderada, presenta demanda de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**1.1 Pretensiones.**

Según el libelo inicial, a través de la presente acción, la parte actora solicita que se acceda a la siguiente pretensión:

*>>TUTELAR el derecho fundamental de Petición a favor del señor ARNOLDO VANEGAS mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.789.253, y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitir respuesta de fondo y completa sobre la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN VEJEZ con radicado No. 2019\_16407592 del 06 de diciembre de 2019.>>*

**1.2. Hechos.**

Para fundamentar la presente solicitud, la parte accionante expuso los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El día 06 de diciembre de 2019, el señor VANEGAS radicó ante COLPENSIONES, una solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, cuya radicación es la N° 2019\_16407592.

2.2. COLPENSIONES a través del oficio BZ. N° 2019\_16407592-3615262 de fecha 06 de diciembre de 2019 informo que: <<a la fecha, se esta dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de la solicitud>> (...).

2.3 Ha transcurrido más de CUATRO (4) MESES, desde que se radicó la solicitud ante COLPENSIONES, sin que se haya recibido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, agrega la litigante, por ello se hace necesario tutelar el derecho fundamental de petición de su poderdante.

### **1.3 Trámite procesal**

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2020 el despacho avocó el conocimiento, admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad accionada a través del correo electrónico de la entidad a su representante legal o quien haga sus veces.

### **1.4 Informe de COLPENSIONES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no presentó ni escrito de contestación de la demanda ni informe de tutela, pese a la oportunidad procesal concedida mediante el auto del 28 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno frente al escrito de tutela, se dará aplicación al artículo 20<sup>1</sup> del Decreto – Ley 2591 de 1991, en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda.

### **1.5 Medios de prueba**

Se cuenta en el expediente con los siguientes documentos:

1.5.1 Copia de la solicitud de Reconocimiento y Pago de la Pensión Vejez, radicada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (Colpensiones) con radicación BZ. N° 2019\_16407592 del 06 de diciembre de 2019.

1.5.2 Oficio de COLPENSIONES, con radicación con BZ. N.º 2019\_16407592-3615262, de fecha 06 de diciembre de 2019.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

Por ser entidad del orden nacional la accionada, el despacho es competente para resolver este caso conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017.

### **2.2 Asunto a resolver**

Corresponde determinar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición, en cabeza del accionante al no haberse pronunciado de fondo frente a la petición de reconocimiento pensional, radicada el 06 de diciembre de 2019.

### **2.3 De la acción de tutela**

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento

---

<sup>1</sup> Artículo 20: Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el Decreto 2591 señaló que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

## 2.4. Del derecho fundamental invocado por el tutelante

### 2.4.1 Del derecho de petición

El derecho de petición está previsto en el art. 23 de la Constitución Política, así: >>Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.>>

Por su parte, la Ley 1755 del 25 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el Título II del Capítulo II y Capítulo III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que determinó:

**<<Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.>>

La Corte Constitucional ha sentado precedente jurisprudencial respecto de las características esenciales del derecho de petición y sobre el particular, discurrió<sup>2</sup>:

<<(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 249/2001, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.>>3

Ahora, el derecho de petición es considerado como un derecho fundamental susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, siempre y cuando exista violación o amenaza por parte de autoridad encargada de dar respuesta pronta, oportuna y de fondo, como dijo la Corte Constitucional<sup>4</sup>:

## **<<2. El derecho de petición y su relación con la acción de tutela**

La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política).

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."

Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado>>.

### **2.4 .2 Del término para resolver peticiones sobre asuntos pensionales**

La Corte Constitucional ha sostenido que, en el caso de las peticiones para el reconocimiento o reajuste de pensiones, se debe tener en cuenta no sólo la regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino también la normatividad aplicable al tema y el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corporación sobre el asunto, como afirmó en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003:

>>3.2.2 Diferenciación de plazos para responder a peticiones de reajuste pensional.

En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás señaló la existencia de un vacío legal en la materia: no existe norma especial que fije un plazo a las autoridades públicas (aquí Cajanal) para

<sup>3</sup> Sentencia T-077 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Sentencia T-061 de 2009, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

responder a solicitudes de reajuste pensional. Por vía de interpretación se ha definido el punto por la Corte Constitucional mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto ley 656 de 1994, y luego con base en la Ley 700 de 2001, la cual en su artículo 4 dispuso un plazo máximo de 6 meses para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas pensionales...

...

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición**, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.>> **(Negrilla del Juzgado)**

Así las cosas y en consideración a los criterios jurisprudenciales expuestos, se colige que el término para resolver las peticiones en materia pensional, difiere de lo previsto en la norma de carácter general (*artículo 14 de la Ley 1755 de 2015*); toda vez que atendiendo a la complejidad del asunto, jurisprudencialmente se establecieron unos términos especiales; así el término de 15 días permanece solo para los casos en que la petición verse sobre información, trámite o procedimientos relativos a la pensión o al término que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que se debe informar al interesado señalándole lo que necesita resolver.

Cuando se trata de solicitudes en materia pensional, como el reconocimiento de la prestación, este término se amplía hasta por cuatro meses, sin que, para el pago efectivo de las mesadas pensionales, la entidad pueda exceder los seis (6) meses, pues dentro de ese plazo debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la prestación.

En Igual sentido, la sentencia T-1128 de 2008, en la que se indicó:

**>>Siguiendo entonces lo expuesto por esta Corporación, quienes hacen parte del sistema general de pensiones cuentan de un plazo de seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud, para gestionar los trámites necesarios para resolver sobre la petición en concreto y comenzar a pagar la pensión correspondiente. Superado ese término, está vulnerándose el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional del mismo.**

Cuando se trata de solicitudes que pretenden el reconocimiento o el reajuste de derechos pensionales, la Corte ha señalado de manera enfática que dicho asunto constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela." En estos casos, la competencia del juez de tutela se circunscribe a la verificación de los términos establecidos legalmente para proferir una respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios.

...

En relación con el asunto sub examine la Corte encuentra que efectivamente el amparo del derecho de petición de la ciudadana..., resultaba procedente, pues la entidad demandada incumplió ampliamente los plazos que de conformidad con la jurisprudencia constitucional contaba para resolver de fondo la solicitudes elevadas...>>

Por último, a través de la Sentencia T-474/09, sostuvo lo siguiente:

>>El artículo 6 del Código Contencioso Administrativo de manera genérica establece que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Sin embargo, esta Corporación, en sentencia SU-975 de 2003, mediante una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar 3 términos que corren de manera concomitante y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición...

Con posterioridad, en sentencia T-842 de 2007, la Corte precisó que "dichos períodos, también se aplican frente a solicitudes de reliquidación o reajuste especial de pensiones".

**Así pues, es claro que corresponde al juez constitucional verificar en sede de tutela si la autoridad o entidad correspondiente, al resolver peticiones en materia pensional, ha respetado los términos indicados por las jurisprudencia constitucional, ya que su incumplimiento implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición convirtiéndose la acción de tutela en el mecanismo idóneo para protegerlo.>>  
(Negrilla del Despacho)**

Del análisis que precede, se concluye que para efectos de contestar la petición se deben tener en cuenta en otros aspectos: **i)** un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula el tema, **ii)** que la misma se resuelva materialmente satisfaciendo los requerimientos del solicitante y **iii)** que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Por otra parte, y siguiendo los lineamientos y términos indicados por la H. Corte Constitucional, para aquellas peticiones que llevan implícitamente el derecho prestacional, se deben observar 3 términos: el término de 15 días para estado del trámite o copias de documentos; el término de 4 meses para resolver solicitud de pensiones y el término de 6 meses para el reconocimiento y pago de una pensión, términos que corren de manera concomitante y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición.

## **2.5 Caso concreto**

Así las cosas, el Despacho entra a resolver el caso concreto, de acuerdo con los lineamientos dados por la Corte Constitucional y atendiendo al material probatorio allegado al expediente.

De los medios documentales de prueba se colige que la parte actora radicó el 06 de diciembre de 2019 ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a los parámetros establecidos en la ley 71 de 1988.

El anterior requerimiento fue respondido por COLPENSIONES el 06 de diciembre de 2019, con información a la parte actora de que le contestará dentro de los términos de ley, que daba traslado al área competente para el estudio y procedimiento respectivo.

De los antecedentes jurisprudenciales antes expuestos y del material probatorio se evidencia que la petición fue presentada el 06 de diciembre de 2019 que, a partir de ese momento, la accionada tiene un plazo de seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias para el reconocimiento y pago de la prestación.

Así entonces, esta judicatura advierte que el plazo o el vencimiento para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión vence el 06 de junio de 2020, es decir, el término aún no concluye.

En este orden de ideas y sin mayores disquisiciones, el despacho no avizora la vulneración al derecho fundamental de petición, y en ese sentido no encuentra motivos para acceder favorablemente a las súplicas del tutelante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado vía tutela por el señor ARNOLDO VANEGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), si no se encuentran suspendidos los términos en esa Corporación.



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

YAMA